

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **24 de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

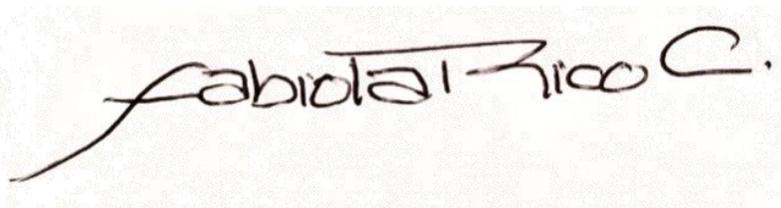
Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720180090800
Demandante	Dora patricia Riveros Mora
Presunto	José Manuel Riveros Mora

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior informe secretarial, y como quiera que en auto de fecha 29 de mayo de 2020 se ordenó agregar al expediente la aceptación al cargo de curadora provisoria de JOSE MANUEL RIVEROS MORA, a la señora DORA PATRICIA RIVEROS GRAJALES, a fin de llevar a cabo la audiencia en la que se toma posesión del cargo, se señala la hora de las 8:00 AM del día 05 del mes OCTUBRE del año 2020.

Audiencia que se realizará de manera virtual, para lo cual una vez se señale fecha, **por secretaría deberá enviar comunicación por el medio más expedito a la señora DORA PATRICIA RIVEROS GRAJALES.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 28/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION –CONSULTA –SANCION POR INCUMPLIMIENTO		
COMISARIA	COMISARÍA ONCE (11) DE FAMILIA SUBA II		
DEMANDANTE	MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO C.C. No. 36'274.840		
DEMANDADOS	RAMIRO HERRERA CANO C.C. No. 12'228.948		
RADICACIÓN:	2020-0287-01	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00287 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra RAMIRO HERRERA CANO, en la que se impuso como sanción multa al incidentado.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La incidentante es la señora **MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO**, identificada con la C.C. No. 36'274.840 expedida en Pitalito (Huila), quien actúa en nombre propio.

El incidentado es el señor **RAMIRO HERRERA CANO**, identificado con la C.C. No. 12'228.948 de Pitalito (Huila).

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO**, acudió ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá, para solicitar medida de protección por la agresión de que fue víctima ella y su hijo André Gabriel Herrera Londoño por parte de su esposo y padre, señor **RAMIRO HERRERA CANO**, institución que avocó conocimiento de la misma el 1º de abril de 2016 (fl. 7) y adoptó medida provisional, ordenando al presunto agresor abstenerse de ejecutar actos de violencia física, verbal psicológica, agravio, ofensa o amenaza en contra de la citada señora y sus hijos André Gabriel y Danna Sofía Herrera Londoño, y señalo fecha para audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Notificada en debida forma las partes, se realizó la audiencia el 13 de abril de 2016 (fl. 11), diligencia a la que comparecieron las partes; la accionante manifestó su deseo de continuar con la solicitud de medida de protección y el accionado no aceptó los cargos contra él endilgados; en la etapa conciliatoria las partes acordaron no vincular a los hijos en el conflicto familiar y a llevar las relaciones interpersonales al interior del núcleo familiar bajo el respeto y la tolerancia.

Por lo anterior, la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá atendiendo la naturaleza preventiva de la medida de protección, resolvió imponer la misma, a favor

del menor ANDRÉ GABRIEL HERRERA LONDOÑO en contra de su progenitor RAMIRO HERRERA CANO, ordenando a éste abstenerse de realizar daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier acto que implique cualquier clase de agresión hacia su hijo. Igualmente la Comisaria Once (11) de Familia Suba 2 ordenó imponer medida de protección definitiva a favor de los menores ANDRÉ GABRIEL HERRERA LONDOÑO y DANNA SOFÍA HERRERA LONDOÑO en contra de sus progenitores MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO y RAMIRO HERRERA CANO, a quienes se les conminó a abstenerse a involucrar a los hijos en los conflictos de pareja, prohibiéndoles realizar manifestaciones que puedan afectar o desdibujar la figura materna o paterna, de protagonizar escándalos en la vivienda, de discutir o pelear en presencia de los hijos. Así mismo se les advirtió a los señores MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO y RAMIRO HERRERA CANO que el incumplimiento a las órdenes emitidas, los hará acreedores a una sanción que va de multa a arresto.

El 29 de julio de 2019 la señora MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO presentó solicitud de incidente de desacato a la medida de Protección, indicando que el 25 de julio de 2019 su esposo, el señor RAMIRO HERRERA CANO la agredió a ella y sus dos hijos de manera, verbal y físicamente, amenazándolos con cuchillo, razón por la cual se avocó el conocimiento al incidente de desacato por incumplimiento, promovido por MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO en favor suyo y de sus hijos ANDRÉ GABRIEL y DANNA SOFÍA HERRERA LONDOÑO y señaló fecha para el día 9 de agosto de 2019 a fin de evacuar la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. (fl. 5 del C-incidente). Las partes fueron notificadas personalmente y el incidentado mediante aviso.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML y CF realizó valoración médico legal a la señora MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO y a los menores ANDRÉ GABRIEL y DANNA SOFÍA HERRERA LONDOÑO el 31 de julio de 2019 incapacitando 5 días a la señora MARÍA ELCY y a su hijo ANDRÉ GABRIEL HERRERA LONDOÑO (fls. 14 a 16 vuelto).

En audiencia del 9 de agosto de 2019 (fl. 18 del C-incidente) se verificó la audiencia de que trata el Art. 11 de la ley 575 de 2000 diligencia a la que comparecieron las partes y el incidentado reconoció que el pasado 25 de julio de 2019 manifestó haber realizado señas con contenido soez y ofensivo contra su cónyuge, niega haber exhibido arma blanca y haber agredido físicamente a su esposa e hijos. La Comisaría profirió el respectivo fallo en la cual se declaró que RAMIRO HERRERA CANO había incumplido la medida de protección en lo que hace relación a los numerales primero (1º) y segundo (2º) de la providencia que resolvió la medida de protección de fecha 13 de abril de 2016 y resolvió imponer como sanción, multa dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. Así mismo, ordenó imponer como medida de protección complementaria que el señor RAMIRO HERRERA CANO mantuviera residencia separada de sus hijos a fin de evitar eventos de violencia en contra de sus hijos; por lo anterior, la Comisaría Once (11) de Familia de Suba II, remitió el expediente para que se realizará la correspondiente consulta.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

El Art. 7º *Ibidem*, señala que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán, por primera vez, con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto; y si se repitieren en el plazo de 2 años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días; decisiones de las que conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debe surtir el grado de consulta con el superior funcional, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia a folios del 18 al 21 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 9 de agosto de 2019, profirió resolución en contra del ciudadano RAMIRO HERRERA CANO en donde dispuso sancionarlo con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal impuesto, por haber incumplido la parte resolutive del fallo del 13 de abril de 2016, que decidió la imposición de medida de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas realizadas por parte de la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá, además que el incidentado aceptó parcialmente los hechos contra él endilgados.

De tal suerte que en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

A efectos de determinar si la decisión tomada por el a-quo se encuentra ajustada a derecho, procede el despacho a analizar el caudal probatorio acopiado a los autos, así:

PRUEBAS

Se tuvo en cuenta como prueba en el presente incidente por incumplimiento, las siguientes:

1. Los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML y CF en el que incapacitaron a la señora MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO y a su menor hijo ANDRÉ GABRIEL HERRERA LONDOÑO lo que

demuestra la agresión de la cual fueron víctimas por parte de su cónyuge y padre y que evidencia la violencia intrafamiliar por parte de su agresor esposo y padre.

2. Informe escolar del Colegio República Dominicana del 8 de agosto de 2019 en el que señalan la afectación emocional de la que son víctimas los hijos de la pareja y la madre de éstos por las agresiones recibidas desde su infancia, por parte de su progenitor y cónyuge las que han persistido en el tiempo.

La señora MARÍA ELCY LONDOÑO TOLEDO en audiencia del 9 de agosto de 2019 se ratificó de los hechos por ella denunciados como incumplimiento a la medida de protección impuesta, consistentes en amenazas y maltrato físico y verbal, proferidos por el señor RAMIRO HERRERA CANO hacia ella y sus dos hijos ANDRÉ GABRIEL HERRERA LONDOÑO y DANNA SOFÍA HERRERA LONDOÑO de 18 y 16 años de edad, respectivamente.

Por su parte, el señor RAMIRO HERRERA CANO no solicitó ni aportó pruebas.

De conformidad con las pruebas recaudadas y valoradas, el juzgado advierte que efectivamente el incidentado ha incumplido la medida de protección impuesta el 13 de abril de 2016, por consiguiente, el incidentado se hace acreedor a las sanciones que establece la ley para este tipo de incumplimientos, por lo que habrá de confirmarse la decisión tomada por la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá, el 9 de agosto de 2020.

Lo anterior conlleva a este despacho a determinar que la actividad desplegada por la Comisaría Once (11) de Familia Suba II de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor RAMIRO HERRERA CANO incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 13 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 9 de agosto de 2019 proferida por la Comisaria Once (11) de Familia Suba II de Bogotá, contra el ciudadano RAMIRO HERRERA CANO identificado con C.C. No. 12'228.948 de Bogotá, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 74
De hoy 28/09/2020
La secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION – RECURSO DE APELACION		
COMISARIA	COMISARÍA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA KENNEDY 3		
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO DURANGO CORREA C.C. No. 80'715.399		
DEMANDADO	VANESSA MAPP MUÑOZ C.C. No. 1'013.601.075		
RADICACIÓN:	2020-0349 00	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00349 00

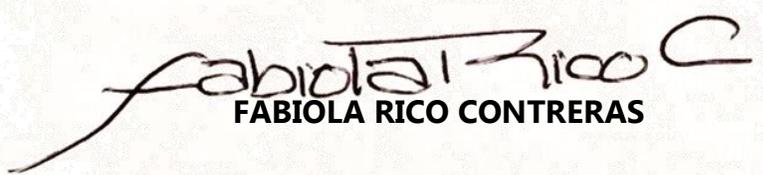
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el expediente contentivo del **recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 y muy a pesar del espíritu garantista de la Comisaría, el Juzgado lo **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**, debido a que la accionada VANESSA MAPP MUÑOZ, una vez le leyeron e indicaron el contenido del numeral 5° de la citada providencia, no efectuó manifestación que apuntara a elevar alguna inconformidad en contra del fallo, por lo que se dio por concluida la diligencia y se cerró la misma a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tanto así que se negó a firmar el acta contentiva del mismo; pero además, es que aceptar el “ánimo garantista” de la Comisaría es sorprender a la contraparte con una determinación en la que el término para interponer recursos se encontraba fenecido, actuación con la que se soslaya el derecho al debido proceso de la contraparte y a la seguridad jurídica de las decisiones, quien se encuentra convencido que la decisión quedó en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada, sin dejar de lado que los términos procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, además de la constancia donde se ratifica lo dicho por este Juzgado y se informa que se remitirá el proceso, la cual se suscribió a las 3:07 p.m., es decir, con posterioridad a la terminación de la referida audiencia.

Por lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Comisaría de origen, para que hagan parte de las diligencias que allá se encuentran radicadas, previas las anotaciones de rigor. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 74

De hoy 28/09/2020

La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Notificación personal.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

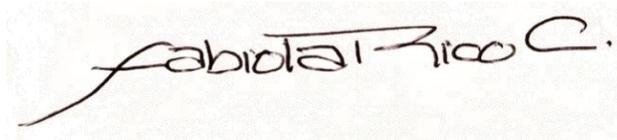
Clase de proceso	Reglamentación de visitas
Radicado	11001311001720190110800
Demandante	Luisa Fernanda González Londoño
Presunto	José Isnoraldó Silva Lekama

Téngase en cuenta que el demandado JOSE ISNORALDO SILVA LEKAMA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero y corregido por auto del 4 de marzo de 2020.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 28/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 24 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanción de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200024100
Demandante	Leidy Lorena Alarcón Cabeza
Presunto	Sergio Esteban Castro Torres

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **LEIDY LORENA ALARCÓN CABEZA** en representación de su menor hija **JUANITA CASTRO ALARCON** en contra de **SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándoles este proveído en la forma prevista en los arts. 291 y ss del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

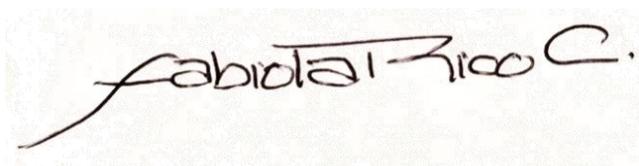
Se **fijan como alimentos provisionales** a favor de la menor alimentaria **JUANITA CASTRO ALARCON** y con cargo al aquí demandado, señor **SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES**, el equivalente al **Treinta por ciento (30%) del salario mensual y de las primas legales** que devenga el demandado como empleado de la empresa **OMEGA ENERGY COLOMBIA**. **OFÍCIESE** al pagador de la cita empresa para que los dineros embargados sean consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, para que **certifique sobre los ingresos mensuales** del demandado como empleado de dicha empresa. **OFÍCIESE**.

Secretaria proceda remitir el oficio ordenado por el medio más expedito a la parte interesada para que sea diligenciado.

Reconócese personería a la Dra. XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 28/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

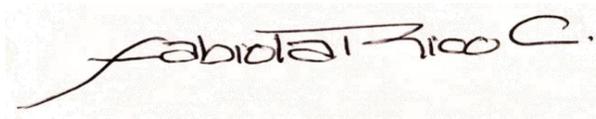
Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200024100
Demandante	Leidy Lorena Alarcón Cabeza
Presunto	Sergio Esteban Castro Torres

En cuanto a la solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES en las diferentes entidades financieras o fondos de inversión en sociedades fiduciarias a nivel nacional, se resolverá sobre la misma una vez se obtenga respuesta al oficio ordenado en el auto admisorio y referente al valor del salario que devenga el demandado.

Por otra parte, se niega la petición de oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA con el fin que expida la última declaración de renta del demandado, contenida en el numeral 4º del memorial de medidas cautelares, toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 28/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 24 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Corrige sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720090143100
Demandante	Yaned Varón Tirado
Presunto	Juan Carlos Aguilar Falla

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el demandado, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia de 29 de enero de 2010 (fl. 19 a 21)** en el sentido de corregir el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto a la ciudad de ubicación de la parroquia donde se celebró el matrimonio, lo cual se hace de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre YANED VARON TIRANO y JUAN CARLOS AGUILAR FALLA, en la Parroquia de San Juan Bautista de Ibagué, el día 02 de Enero de 1993”.

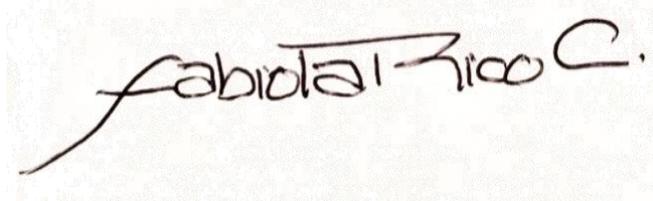
Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas a través de correo electrónico de conformidad a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Fabiola Rico C." in a cursive style.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 74
De hoy 28/09/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 0124/2019 RUG. 492/2019
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2019 0968 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 0124/2019 RUG. 492/2019		
ACCIONANTE	FERNANDO MONROY ARIAS C.C.No. 19'443.056		
VÍCTIMA	MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY		
ACCIONADA	MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS C.C. No. 41'685.241 MARIA CRISTINA MONROY ARIAS C.C. No. 52'058.329		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA NOVENA (9A) DE FAMILIA DE FONTIBÓN		
RADICACIÓN:	2019-0968	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00968 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 19 de marzo de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 124/2019 RUG. 00492/2019 proferido por la Comisaría Segunda (2a) de Familia.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 28/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--